



En la Ciudad de México, a uno de julio de dos mil diecinueve, se constituye este Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en sesión extraordinaria, la cual en su turno es la Cuadragésima Sexta, misma que conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública que a continuación se enlistan:

A) Análisis y aprobación de las **PRÓRROGAS** de la información derivada de las respuesta a las solicitudes con números de folios:

FOLIO DE SOLICITUD	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
1	1215100445919 A FAVOR UDT-SG-OIC
2	1215100446019 A FAVOR UDT-SG-OIC
3	1215100446119 A FAVOR UDT-SG-OIC

B) Análisis y aprobación de la **RESERVA DE ALEGATOS** del Recurso RRA RRA 6959/19 de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio:

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
1. RRA 6959/19 Solicitud 12151000312619	1. Se ingresó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha nueva de abril dos mil diecinueve , con número de folio 12151000312619 misma que a la letra dice:	SE CONFIRMA



	<p><i>"Con fundamento en la resolución anexa RRA 0568/18 dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, donde se determinó que la información relativa a un medicamento genérico no constituye información confidencial, atentamente se solicita a esta H. Comisión la versión de todas las solicitudes/escritos con anexos que obren en el registro sanitario No. 553M95 SSA." (Sic)</i></p> <p>2. Con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se dio respuesta a la solicitud de información presentada por el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>3. Con fecha doce de junio de dos mil diecinueve, el particular interpuso recurso de revisión a falta de respuesta, mismo al cual se le asignó el número RRA 6959/19.</p>	
--	--	--

C) Análisis y aprobación del **RESERVA DE ALEGATOS del Recurso RRA 6960/19** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio:

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
<p>1. RRA 6960/19 Solicitud 1215100312519</p>	<p>1. Se ingresó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha nueve de abril del dos mil diecinueve, con número de folio 1215100312519. El particular adjuntó a su solicitud de información un escrito libre con el siguiente contenido: <i>"Con fundamento en la resolución anexa RRA 0568/18 dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, donde se determinó que la información relativa a un medicamento genérico no constituye información confidencial, atentamente se solicita a esta H. Comisión la versión pública del expediente del registro sanitario No. 553M95 SSA." (Sic)</i></p>	<p>SE CONFIRMA</p>

SI



<ol style="list-style-type: none"> Con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información. Con fecha doce de junio de dos mil diecinueve, a través de la plataforma Nacional de Transparencia se interpuso el recurso de revisión número RRA 6960/19 	
---	--

D) Análisis y aprobación de la **INEXISTENCIA DE CUMPLIMIENTO** del Recurso RRA 1201/18 de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio:

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
1. RRA 1201/18 Solicitud 1215100816418	<ol style="list-style-type: none"> Se ingresó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, con número de folio 1215100816418. El particular adjuntó a su solicitud de información un escrito libre con el siguiente contenido: Descripción clara de la solicitud de información: <i>"El suscrito es propietario de algunas farmacias y en alguna ocasión he sido visitado por la COFEPRIS para llevar inspecciones a efectos de verificar el cumplimiento de las normas sanitarias"</i> <i>En base a lo anterior deseo conocer cuántos y cuáles son los procedimientos administrativos que esa H. Comisión tiene registrados a mi nombre para lo cual pido se me indique el estado procesal en que encuentran, así como el número de expediente que les corresponde</i> <i>Ahora bien, el acreditamiento de mi personalidad lo haré hasta la recepción de la respuesta en la unidad de transparencia, tipo de derecho ARCO: acceso a datos personales, presente solicitud: Titular, representante, tipo de persona: Titular (sic)</i> Modalidad preferente de entrega de información: <i>"Copia certificada"</i> 	OIC EN CONTRA UDT CONFIRMA SG CONFIRMA



2. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
3. Con fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la plataforma Nacional de Transparencia se interpuso el recurso de revisión número RRA 1201/18
4. Con fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se remitió el oficio CGJ/C/UDE/467/2019, por medio del cual se realizan los alegatos correspondientes.
5. Con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, se acordó el cierre de instrucción correspondiente.
6. Con fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, se emitió la resolución, ordenando lo siguiente:

QUINTO. Sentido de la Resolución

Con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Instituto considera procedente revocar la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que:

A) Realice una búsqueda exhaustiva en la Comisión de Operación Sanitaria, sin omitir la Dirección Ejecutiva de Supervisión y Vigilancia Sanitaria, Subdirección de Autorización y Vigilancia, Subdirección Ejecutiva de Supervisión y Verificación, Gerencia de Coordinación de la Supervisión "A", "B" y "C", Gerencia de Verificación de Establecimientos, Subdirección Ejecutiva de Supervisión Operativa, Subdirección Ejecutiva de Resoluciones y Sanciones; del número y qué procedimientos administrativos se tienen registrados a nombre del recurrente, así como el estado procesal en el que se encuentran, y el número de expediente correspondiente

El sujeto obligado deberá notificar al particular la disponibilidad de la respuesta emitida por el área competente e informarle que la misma puede ser consultada en la unidad habilitada para tal efecto, e indicarle que puede ser entregada en copia certificada sin costo, siempre y cuando no exceda de veinte fojas, en términos del artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; asimismo, deberá ofrecerle la modalidad de envío mediante correo certificado con acuse de recibo, especificando el costo del mismo, y hacer entrega de la información previa acreditación de su titularidad de los datos personales.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



SALUD

Cofepris

Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

SECRETARÍA DE SALUD

	<p>En caso de no localizar la información, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de los datos personales solicitados por el recurrente, a través de una resolución de su Comité de Transparencia, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original, previa acreditación de la titularidad, señalando que la misma puede ser enviada por correo certificado con acuse de recibo, especificando el costo del mismo, y hacer entrega de la información previa acreditación de la titularidad de los datos personales.</p> <p>Finalmente, y como ha quedado acreditado que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios fundamentó su respuesta y alegatos en la Ley Federal de Acceso a la Información, así como que remitió por correo electrónico datos personales; motivos por los cuales se le insta para que en futuras ocasiones emita respuesta a las solicitudes de derechos ARCO en los términos establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales y no renita por medios electrónicos datos personales.</p> <p>En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:</p> <p>7. Dicho lo anterior, se somete a consideración del comité de transparencia el oficio CGJC/JUDE/1873/2019, en el cual la Unidad administrativa da cabal cumplimiento a la resolución emitida por el órgano garante</p>	
--	---	--

E) Análisis y aprobación del **INEXISTENCIA PARCIAL DE CUMPLIMIENTO del Recurso RRA 3666/19** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio:

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
1. RRA 3666/19 Solicitud	1. Se ingresó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha	

UDI

Av. Marina Nacional 60, Tacuba, 11410 Ciudad de México, CDMX.
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx cofepris

5



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Cofepris
Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

1215100175119

veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, con número de folio 1215100175119. El particular adjuntó a su solicitud de información un escrito libre con el siguiente contenido:

Solicitudes de transparencia

Solicitud de transparencia

En relación a la "NORMA Oficial Mexicana NOM-247-SSA1-2008, Productos y servicios. Cereales y sus productos. Cereales, harinas de cereales, sémolas o semolinas. Alimentos a base de: cereales, semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas. Productos de panificación. Disposiciones y especificaciones sanitarias y nutricionales. Métodos de prueba" publicada el 27 de julio de 2009 en Diario Oficial de la Federación, se solicita lo siguiente:

1. Copia de los estudios, documentos y/o investigaciones de carácter científico o académico que la Cofepris haya encargado o contratado o utilizado para la expedición de la NORMA Oficial Mexicana NOM-247-SSA1-2008 en lo referente a la justificación para establecer en dicha NOM la obligación de enriquecer nutricionalmente la harina de maíz, señalada en el numeral 5.2.2.7 de dicha NOM.
 2. La lista de referencias bibliográficas empleada por la COFEPRIS para la elaboración de la NORMA Oficial Mexicana NOM-247-SSA1-2008 en lo referente a la justificación para establecer en dicha NOM la obligación de enriquecer nutricionalmente la harina de maíz, señalada en los numerales señalada en el numeral 5.2.2.7 de dicha NOM.
 3. Proporcionar el documento donde se señale el objetivo o finalidad concreta que se persigue con la obligación de enriquecer nutricionalmente la harina de maíz, prevista en la NORMA Oficial Mexicana NOM-247-SSA1-2008.
 4. Se proporcione copia del análisis o del diagnóstico utilizado para describir la problemática alimentaria de la población mexicana y cómo la expedición de la NORMA Oficial Mexicana NOM-247-SSA1-2008 pretende a contribuir a resolver dicha problemática.
 5. Se proporcione copia del programa o de la política de salud pública a la cual la NORMA Oficial Mexicana NOM-247-SSA1-2008 se encuentra alineada.
2. Con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

OIC EN CONTRA
SG REVOCA
UDT CONFIRMA

UDI



	<ol style="list-style-type: none">3. Con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, a través de la plataforma Nacional de Transparencia se interpuso el recurso de revisión número RRA 3666/194. Con fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se remitió el oficio CEMAR/II/OR/093/2018, por medio del cual se realizan los alegatos correspondientes.5. Con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se acordó el cierre de instrucción correspondiente.6. Con fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, se emitió la resolución, ordenando lo siguiente: En consecuencia, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta otorgada por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, e INSTRUIRLE, a efecto de, lo siguiente:1. Realice una nueva búsqueda de la información identificada en la solicitud de información identificada con el numeral [1] de la solicitud de información de mérito, consistente en "<i>copia de los estudios, documentos y/o investigaciones de carácter científico o académico que la Cofepris haya encargado o contratado o utilizado para la expedición de la NORMA Oficial Mexicana NOM-247-SSA1-2008 en lo referente a la justificación para establecer en dicha NOM la obligación de enriquecer nutricionalmente la harina de maíz, señalada en el numeral 5.2.2.7, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a efecto de que se pronuncie de manera puntual y expresa sobre lo pedido, y en su caso entregue la información correspondiente;</i>2. Entregue la información identificada con el numeral [2] de la solicitud de información promovida por el hoy recurrente, consistente en la lista de referencias bibliográficas empleadas por el sujeto obligado, para la elaboración de la Norma Oficial Mexicana NOM-247-SSA1-2008, en lo referente a la justificación para establecer en dicha norma la obligación de enriquecer nutricionalmente la harina de maíz, señalada el numeral 5.2.2.7 de la misma;	
--	---	--

[Handwritten signature]

LDI

[Handwritten signature]



	<p>3. Realice una nueva búsqueda de la información identificada en la solicitud de información identificada con el numeral [3] de la solicitud de información de mérito, consistente en "el documento donde se señale el objetivo o finalidad concreta que se persigue con la obligación de enriquecer nutricionalmente la harina de maíz, prevista en la NORMA Oficial Mexicana NOM-247-SSA1-2008", en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a efecto de que se pronuncie de manera puntual y expresa sobre lo pedido, y en su caso entregue la información correspondiente;</p> <p>4. Realice una nueva búsqueda de la información identificada en la solicitud de información identificada con el numeral [4], de la solicitud de información de mérito, consistente en "copia del análisis o del diagnóstico utilizado para describir la problemática alimentaria de la población mexicana y cómo la expedición de la NORMA Oficial Mexicana NOM-247-SSA1-2008 pretende contribuir a resolver dicha problemática", en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a efecto de que se pronuncie de manera puntual y expresa sobre lo pedido, y en su caso entregue la información correspondiente, y</p> <p>5. Realice una nueva búsqueda de la información identificada en la solicitud de información identificada con el numeral [5] de la solicitud de información de mérito, consistente en "copia del programa o de la política de salud pública a la cual la NORMA Oficial Mexicana NOM-247-SSA1-2008 se encuentra alineada", en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a efecto de que se pronuncie de manera puntual y expresa sobre lo pedido, y en su caso entregue la información correspondiente.</p>	
--	--	--

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

UDDI

[Handwritten mark]



SALUD

Cofepris
Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

	7. Dicho lo anterior, se somete a consideración del comité de transparencia el oficio CEMAR/1/OR/138/2019 , en el cual la Unidad administrativa da cabal cumplimiento a la resolución emitida por el órgano garante.	
--	---	--

F) Análisis y aprobación del **INEXISTENCIA DE CUMPLIMIENTO** del Recurso **RRA 8866/19** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio:

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
1. RRA 8866/18 Solicitud 1215100845418	<p>1. Se ingresó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, con número de folio 1215100845418. El particular adjuntó a su solicitud de información un escrito libre con el siguiente contenido:</p> <p>Descripción de la solicitud de información: "Se solicita a la Cofepris la información documental que evidencie y/o acredite si la Prórroga del Registro Sanitario No. 1011C98 SSA esta vigente o ya no está vigente." (sic)</p> <p>Forma en la que desea recibir la información: "Entrega por Internet en la PNT"</p> <p>2. Con fecha veintuno de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.</p> <p>3. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la plataforma Nacional de Transparencia se interpuso el recurso de revisión número RRA 8866/18</p> <p>4. Con fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se remitió el oficio CAS/DEAOE/13690/18, por medio del cual se realizan los alegatos correspondientes.</p> <p>5. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se acordó el cierre de instrucción correspondiente.</p>	OIC EN CONTRA UDT CONFIRMA SG CONFIRMA



SALUD

Cofepris

Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

SECRETARÍA DE SALUD

6. Con fecha veinte de febrero del dos mil diecinueve, se emitió la resolución, ordenando lo siguiente:

QUINTO. Sentido de la resolución. Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que emita, por conducto de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada que confirme la inexistencia del documento que evidencie y/o acredite si la prórroga del registro sanitario 1011C98 SSA se encuentra vigente o no.

Dado que en la solicitud de acceso, el ahora recurrente señaló como modalidad preferente de entrega "Entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia" y ello ya no es posible por la etapa procesal en la que se encuentra el presente procedimiento, el sujeto obligado deberá remitir la resolución de su Comité de Transparencia, a través del correo electrónico que proporcionó el particular en su solicitud.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

7. Dicho lo anterior, se somete a consideración del comité de transparencia el oficio **CAS/GADIMUO/3280/2019**, en el cual la Unidad administrativa da cabal cumplimiento a la resolución emitida por el órgano garante.

COMENTARIOS EMITIDOS POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
COMENTARIOS EMITIDOS POR SECRETARÍA GENERAL

- Referente al recurso de **revisión RRA 3666/19** con el numeral **4**, es importante precisar que fue sometido en diversas ocasiones ante este Comité de Transparencia y toda vez que la Unidad Administrativa vuelve a manifestar que ha dado cabal cumplimiento al recurso que nos ocupa, **el presente se aprueba con la reserva que en la evaluación que realice el INAI lo tenga por cumplido**, de conformidad con el artículo 97 de la

LUDE

Av. Marina Nacional 60, Facultad, 1410 Ciudad de México, CDMX.
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris



SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

Cofepris

Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública. También cabe señalar, que el número correcto de la solicitud de información es **1215100175119**.

Nota (1).- Conforme al Art. Artículo 65 fracción II de la LFTAIIP que a la letra dice: "Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados", el voto que se emite corresponde únicamente a la clasificación de la información, y no así a la calidad de la misma.

Es menester señalar que la información remitida a esta Secretaría General, es responsabilidad de las Unidades Administrativas competentes, esto con fundamento en el artículo 97 Párrafo Tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice "Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley".

COMENTARIOS EMITIDOS POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

1.- En cuanto al recurso de revisión RRA 3666/19 bajo el numeral 4, es importante precisar que se ha sometido en otras sesiones de este Comité de Transparencia, haciéndose diversas observaciones a lo cual la Unidad Administrativa manifiesta que la respuesta otorgada cumple con lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), derivado de lo cual el presente se aprueba, con la reserva que en la evaluación que realice el INAI dicho Instituto lo tenga por cumplido, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Asimismo se hace la observación que el número de solicitud de dicho recurso por un error mecanográfico se señaló como 1215100312619, debiendo ser el número correcto 1215100175119, lo anterior para los efectos legales que correspondan.

Conforme a la orden del día se manifiesta que de los numerales 1 al 3, haciendo un total de 3 prórrogas del apartado I, se VOTA A FAVOR como lo solicita la Unidad Administrativa en el archivo anexo a la carpeta de la convocatoria de la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 65 fracción II de la LFTAIIP que a la letra dice: "Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados", el voto que se emite corresponde únicamente a la clasificación de la información, y no así a la calidad de la misma.



SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

Cofepris

Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

COMENTARIOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL

Recursos de revisión, RRA 6959/19 Solicitud 1215100312619 Y RRA 6960/19 Solicitud 1215100312519 se vota a favor de la clasificación.

Por lo que corresponde a los recursos de revisión, RRA 1201/19 Solicitud 1215100816418, RRA 3666/19 Solicitud 1215100312619 y RRA 8866/19 Solicitud 121510084541 se vota en contra, en virtud de que incumplió con lo establecido en el artículo 157 de la LFTAIIP. Asimismo se exhorta a la Unidad de Transparencia a dar vista al Órgano Interno de Control del extravío de información del recurso con el numeral 5.

Finalmente les informo que se vota a favor de las 3 (1-3) solicitudes de prórroga de CGJC

Cabe aclarar que este Integrante del Comité de Transparencia desconoce los tiempos de vencimiento de las solicitudes de información a prorrogar, por lo que dicha información es responsabilidad del Sujeto Obligado.

...En virtud de que las solicitudes en comentario son de diferentes áreas de la Comisión de Autorización Sanitaria, y debido al exceso de trabajo con que se cuenta, no la pueden entregar en tiempo establecido, ya que se está realizando la búsqueda de información solicitada, debido a la complejidad que guarda cada una de ellas, así como en espera de los expedientes correspondientes, para que en su caso se realice la versión pública correspondiente, lo anterior, para ponerse a dispersión del peticionario la información.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: "Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

Por tanto, este Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento a lo referido en el artículo antes mencionado.

De manera particular, respecto a la elaboración de las Versiones Públicas, se observaron datos personales e industriales que las Unidades Responsables de la información deben garantizar su protección a través del debido testado contemplado en la Ley en la materia, por lo que este Comité exhorta a dar cumplimiento a esta obligación, esto de conformidad con lo comunicado por el Instituto



SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

Cofepris

Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personal (INAI) mediante correo electrónico de fecha 13 de abril de 2018.

COMENTARIO:

Es importante mencionar, que el voto emitido por este miembro integrante del Comité de Transparencia corresponde a la **Clasificación de la información**, más no a la calidad de la misma, esto con fundamento en el artículo 65 fracción II de la LFTAIIP, 100 último párrafo y 97 tercer párrafo de la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

“Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información”

Artículo 65 fracción II de la LFTAIIP

***“Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados”.**

Cabe precisar que la información remitida a este Órgano Interno de Control, es responsabilidad de la Institución (COFEPRIS) y de sus Unidades Administrativas competentes, esto con fundamento en el artículo 97 Párrafo Tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice “Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley”

De igual manera, se conmina a las Unidades Administrativas a salvaguardar la información clasificada como Confidencial a través del respectivo testado de Versiones Publicas conforme lo prevé el artículo 113 de la LFTYAIIP, que a la letra dice:

Se considera información confidencial:

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**



SALUD

Cofepris
Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA HA LLEGADO A LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

CT/COFEPRIS-RESERVA-ACTA-RAA-6959/19-190701: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis de los oficios con los que las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **O) RESERVA DE ALEGATOS DEL RRA 6959/19** de la presente acta, **recurso que deriva de la solicitud número 1215100312619, por lo que la Unidad Administrativa después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, se encontró la expresión documental que contiene la información solicitada contiene información RESERVADA**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera **REVOCAR** los alegatos, lo anterior con fundamento en los artículos 65, 97, 99, 100, 102, 105 y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CT/COFEPRIS-RESERVA-ACTA-RAA-6960/19-190701: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis de los oficios con los que las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **O) RESERVA DE ALEGATOS DEL RRA 6960/19** de la presente acta, **recurso que deriva de la solicitud número 1215100312519, por lo que la Unidad Administrativa después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, se encontró la expresión documental que contiene la información solicitada contiene información RESERVADA**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera **REVOCAR** los alegatos, lo anterior con fundamento en los artículos 65, 97, 99, 100, 102, 105 y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CT/COFEPRIS-INEXIST-RRA-8866/19-190701: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis de los oficios con los que las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **F) EL CUMPLIMIENTO EN INEXISTENCIA RRA 8866/18** de la presente acta, **recurso que deriva de la solicitud número 1215100816418, por lo que las Unidades Administrativas después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, no se encontró la expresión documental que contenga la información solicitada por lo que declara la INEXISTENCIA**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido, lo anterior con fundamento en los artículos 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CT/COFEPRIS-INEXIST-PAR-RAA-3666/19-190701: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis de los oficios con los que las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **E) EL CUMPLIMIENTO EN INEXISTENCIA PARCIAL RRA 3666/19** de la presente acta, **recurso que deriva de la solicitud número 1215100175119, por lo que las Unidades**



SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

Cofepris

Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

Administrativas después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, no se encontró la expresión documental que contenga la información solicitada por lo que declara la **INEXISTENCIA PARCIAL**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido, lo anterior con fundamento en los artículos en los artículos 13, 65 frac. II, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CT/COFEPRIS-INEXIST-RRA-8866/18-190701: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis de los oficios con los que las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso F) **EL CUMPLIMIENTO EN INEXISTENCIA RRA 8866/18** de la presente acta, **recurso que derivó de la solicitud número 1215100845418, por lo que las Unidades Administrativas después de haber llevado** a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, no se encontró la expresión documental que contenga la información solicitada por lo que declara la **INEXISTENCIA**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido, lo anterior con fundamento en los artículos 13, 65 frac. II, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESUELVE

PRIMERO.- Derivados de los argumentos expresados en la presente acta, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 118, 119, 120, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- El solicitante de la información, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.inai.org.mx, ligas obligaciones de transparencia del INAI, Trámites, requisitos y formatos.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide en un tanto, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.



SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

Cofepris

Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, Lic. América Triana Cancigno, Gerente Ejecutiva de Gestión para el Capital Humano y Suplente Provisional del Presidente del Comité de Transparencia de esta Comisión Federal; con fundamento en el oficio S00/63/2019 de fecha 08 de febrero de 2019 emitido por el Dr. José Alonso Novelo Baeza, comisionado Federal de COFEPRIS; Lic. Margarita Lilia Quijano Bencomo Titular del Área de Auditoría Interna y Suplente del Titular del órgano Interno de Control, en la COFEPRIS ante el Comité de Transparencia de conformidad con lo instruido en el Oficio OIC/059/2019 de fecha 30 de abril de 2019; y Lic. Jaime López Saldaña Subdirector Ejecutivo de lo Contencioso en la Coordinación General Jurídica y Consultiva y Titular de la Unidad de Transparencia y miembro del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.


LIC. AMÉRICA TRIANA CANCIGNO


LIC. JAIME LOPEZ SALDAÑA


LIC. MARGARITA LILIA QUIJANO BENCOMO



